

Guatemala, 25 de abril del 2000.

Dr. Enrique Rodríguez,
Presente.

Estimado Dr. Rodríguez:

A su consideración remito una copia de la propuesta de **REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS SOLIDOS MUNICIPALES**.

El presente proyecto fue consensuado con los distintos niveles interesados en el tema ambiental, se trabajo de manera conjunta con la Comisión Nacional del Medio Ambiente a efecto de promoverlo en el nivel ejecutivo; pero el mismo quedó estancado. No sabemos cual es el estado de su proceso de aprobación y percibimos falta de interés por parte del nivel municipal. En las reuniones de consenso, únicamente se contó con la participación de la Municipalidad de la Ciudad Capital. El nivel de participación de otros alcaldes fue mínima y de poco interés.

Sin otro particular por el momento, y en espera de sus buenos oficios con respecto a la propuesta reglamentaria que se adjunta.

Atentamente:


Ing. Rubén Pérez Oliva
Jefe del Departamento



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el capítulo IV del Decreto 90-97, Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en colaboración con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, las Municipalidades y la Comunidad Organizada, promover un ambiente saludable que favorezca el desarrollo pleno de los individuos, familias y comunidades.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto número 115-99, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las funciones especificadas en la misma, dirigidas a la protección de la salud y del ambiente que incluyan saneamiento básico, calidad ambiental y control de vectores.

CONSIDERANDO:

Que debido a la reestructuración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es necesario establecer el ámbito de acción ambiental dentro de un marco reglamentario que establezca la competencia y las funciones de los responsables en cuanto a las acciones de regulación, vigilancia, autorización, prevención y sanción relacionados con las condiciones sanitarias adecuadas y la preservación del ambiente que resguarde la salud de la población.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROMOCION Y PREVENCIÓN DE LA SALUD Y AMBIENTE.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION. El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las acciones de prevención y promoción del ambiente, que propicie el aseguramiento de la salud humana dentro de los componentes relacionados con el aire, el agua, el suelo y los seres vivos; favoreciendo el desarrollo pleno de los individuos, familias y comunidades; a través de la vigilancia, el control de los aspectos sanitarios en el ambiente; así como la emisión y promoción de las normas técnicas ambientales que sean necesarias para tal fin.

ARTICULO 2. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, denominado en adelante el Ministerio de Salud, promover un ambiente saludable, así como determinar los límites de exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes, sean estos de naturaleza química, física o biológica; y en su caso radiactiva; estableciendo para tal efecto un sistema de vigilancia, control, prevención e información de los riesgos de exposición derivados de los componentes ambientales referidos en el artículo anterior; así como lo referente al uso racional y su intervención en los aspectos relacionados con el agua potable, disposición de excretas y aguas residuales, desechos sólidos, urbanización y vivienda, cementerios, cadáveres, establecimientos y lugares temporales abiertos al público, entre otros.

ARTICULO 3. DE LAS RESPONSABILIDADES. Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que por las actividades que desarrollan pueden producir daño al ambiente; o poner en riesgo la salud humana como consecuencia de cualquier actividad, empresa, industria, obra, comercio o proyecto que realicen, promuevan o desarrollen; son responsables de las mismas y en consecuencia deberán responder a la reparación o resarcimiento en la proporción del daño causado al ambiente y la salud humana.

Toda las personas referidas en el presente artículo, que pretendan el desarrollo o la instalación de cualquiera de las actividades antes enunciadas, deberán contar con la autorización, dictamen, licencia o certificación, en su caso, del Ministerio de Salud; de conformidad con lo establecido por el Código de Salud, los reglamentos y/o las normas técnicas que para el efecto se emitan; así como las disposiciones del presente reglamento.

Las actividades relacionadas, que se encuentren generándose con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se encontrarán sujetas a la vigilancia y las inspecciones que el Ministerio de Salud debe realizar.

ARTICULO 4. AUTORIDAD COMPETENTE. Constituye la autoridad competente para la aplicación del presente reglamento, las disposiciones ambientales contenidas en el Código de Salud; así como cualquier otra disposición sanitaria ambiental que para tal efecto se emita; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente; dependencia de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud.

El Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, en adelante denominado simplemente como "El Departamento" es la máxima autoridad ambiental en materia sanitaria dentro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a quien representa dentro de dicho ámbito, ante cualquier

institución, tanto a lo interno del propio Ministerio, como ante cualquier institución fuera de ella, pública o privada; nacional o internacional.

El Departamento podrá delegar las funciones de vigilancia, control, monitoreo, extensión de las licencias, a los otros niveles de atención en salud, de conformidad con lo preceptuado en el presente reglamento, así como de la normativa que para tal efecto se emita.

ARTICULO 5. FINALIDAD. El presente Reglamento tiene como finalidad, aplicar de manera efectiva las disposiciones del Código de Salud destinadas a la prevención, mitigación y control de los riesgos derivados de las condiciones ambientales y sus repercusiones en la salud humana; estableciendo para tal fin, las relaciones del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente con los otros niveles de atención en salud del Ministerio de Salud.

ARTICULO 6. COORDINACION. El Departamento, con el objeto de la ejecución de las acciones contenidas en el presente reglamento, el Código de Salud, el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública; deberá coordinar sus acciones tanto a nivel interno del propio Ministerio, como a nivel externo del mismo de la siguiente manera:

1. **A nivel interno:** El Departamento debe establecer los mecanismos apropiados de comunicación con las otras dependencias del Ministerio de Salud, que se encuentren relacionados con su ámbito de acción. Toda acción de vigilancia, control, autorizaciones, licencias, dictámenes y certificaciones que le correspondan al Departamento, podrán realizarse por medio de los funcionarios competentes de los distintos niveles de atención en salud; con quienes se establecerán los mecanismos de apoyo y asesoría técnica para la resolución de los problemas ambientales que ocasionen riesgos a la salud y ambiente.
2. **A nivel externo:** El Departamento deberá establecer los mecanismos de coordinación con las entidades del sector público y privado, legalmente constituidas en el país para tales fines, con el objeto de evitar la duplicación de esfuerzos y recursos. Representará al Ministerio de Salud, en los foros, comisiones, seminarios, o cualquier otra instancia de participación relacionada con los aspectos ambientales desde la perspectiva sanitaria del Ministerio.

ARTICULO 7. AMBITO DE ACCION. Quedan contempladas para los fines de la emisión, revisión, de las normas técnicas ambientales o en su caso, los reglamentos que el Departamento debe promover a efecto del efectivo cumplimiento del presente reglamento o las disposiciones del Código de Salud, las acciones orientadas a:

1. La revisión periódica de las normas sanitarias vigentes,
2. La propuesta de normas técnicas sanitarias,
3. La vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias,
4. La autorización en base a normas sanitarias para lotificaciones, urbanizaciones, edificios, establecimientos abiertos al público, plantas formuladoras y envasadoras de plaguicidas.
5. Elaboración de dictámenes de las condiciones técnicas sanitarias del desarrollo de las actividades industriales, empresariales, y en general cualquier otra actividad que por su naturaleza tenga implicación en las condiciones sanitarias que afecten la salud humana.
6. Estudio e Investigación científica sobre los aspectos relacionados con las normas sanitarias que se emitan en el Departamento con la finalidad de que se concrete y se lleve a cabo la mejor solución a las solicitudes que competen a este Departamento.

ARTICULO 8. ASESORIA Y APOYO TECNICO. Le corresponde al Departamento brindar la asesoría y apoyo técnico a las Direcciones de Areas y sus Distritos de Salud para la resolución de problemas o

situaciones que lo requieran para los diferentes componentes ambientales, a los que se hace alusión en el presente reglamento.

ARTICULO 9. CATASTRO. Corresponde a las Direcciones de Areas de Salud a través de sus Distritos Municipales de Salud la conformación de un catastro sobre las diferentes actividades industriales, hospitalarias, comerciales o cualquier otra que por su naturaleza impliquen impacto al medio ambiente. Por lo que será necesario que esta información se mantenga actualizada e informada a nivel central a través del Departamento.

ARTÍCULO 10. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Certificado de calidad.** Es la constancia que comprueba que un bien o servicio cumple con ciertos requisitos de calidad y que se encuentra a la disposición de las personas.
2. **Contaminación:** Es la adición de cualquier tipo de energía o de materia residual al entorno, que por su sola presencia o actividad, provoca directa o indirectamente, en el corto, mediano o largo plazo, y de forma reversible o irreversible, pérdida de la calidad en las características y condiciones generales del ambiente.
3. **Daño Ambiental:** Es todo menoscabo, desperfecto o destroz físico, apreciable o no, susceptible de apreciación pecuniaria o no, producido en un recurso natural en particular o en el ambiente en general, que genera perjuicio directo o indirecto, en el corto, mediano o largo plazo, y de forma reversible o irreversible, sobre los seres vivos y elementos inertes.
4. **Licencia Sanitaria.** Es el documento que se extiende para poder proporcionar un bien o servicio.
5. **Normas Técnicas de Salubridad Ambiental o Normas Técnicas Ambientales:** Se entiende por norma técnica de Salubridad ambiental o simplemente Norma Técnica Ambiental, al conjunto de reglas científicas o tecnológicas aquellas normas jurídicas que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. Las normas técnicas de salubridad ambiental determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y protección del ambiente.
6. **Peligrosidad:** Situación relativa a las contingencias o riesgos inminentes de que suceda algún tipo de mal. Igualmente, es la presencia de un obstáculo, paso, ocasión o paraje que aumenta la inminencia de un daño.
7. **Riesgo:** Es la contingencia o proximidad de cualquier tipo de detrimento o destrucción de bienes. Es decir es la contingencia o proximidad de un daño o el peligro de que se produzca. De forma habitual, para su estimación o evaluación, se asume que es igual a la importancia del daño.

ARTÍCULO 11. POTESTAD NORMATIVA. El Ministerio de Salud a través del Departamento, deberá diseñar, emitir, actualizar y reajustar periódicamente las normas técnicas ambientales dirigidos a la atención de los diferentes programas de protección de la salud y del ambiente, referidos en el presente reglamento y que incluyan saneamiento básico, calidad ambiental y control de vectores, así mismo será responsable de formular y revisar periódicamente las normas sanitarias.

TITULO II

DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES.

CAPITULO I

AGUA POTABLE

ARTÍCULO 12. VIGILANCIA MONITOREO Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA. El Departamento, a través de su Unidad de Vigilancia y Control, coordinará las acciones de vigilancia de la calidad de los servicios de abastecimiento del agua para consumo humano, con las Direcciones de las Areas o Distritos Municipales de Salud de la República. El Departamento deberá desarrollar la normativa técnica necesaria para el cumplimiento de tales acciones.

ARTÍCULO 13. DICTÁMENES. El Departamento, a través de su Unidad de Vigilancia y Control, deberá emitir los dictámenes de las condiciones de un sistema de abastecimiento de agua, que por su complejidad no pueda ser realizado por el inspector de saneamiento ambiental de los Distritos Municipales de Salud correspondiente.

ARTÍCULO 14. CERTIFICACIONES DE CALIDAD. El Departamento a través de sus unidades de Vigilancia, Monitoreo y Control, así como de la Unidad de Autorizaciones, emitirá las certificaciones para sistemas de abastecimiento de agua potable; en coordinación con las Direcciones de Areas de Salud y sus Distritos Municipales de Salud.

ARTÍCULO 15. SANCIONES. Se sancionará de acuerdo al Código de Salud, Decreto 90-97, Artículo 226, en los incisos que corresponden a agua potable.

ARTICULO 16. DE LAS RESPONSABILIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL. Los inspectores en saneamiento ambiental y técnicos en salud rural, constituyen el nivel operativo, en las Direcciones de las Areas y Distritos Municipales de Salud, y son los funcionarios responsables de desarrollar las acciones de protección, promoción, control y vigilancia de las fuentes, tanques de almacenamiento, estaciones de bombeo y rebombeo, camiones cisterna y estructuras de captación, galerías, manantiales, captación de aguas superficiales y protección de fuentes de agua en general.

CAPITULO II

ELIMINACION DE EXCRETAS

Y AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 17. VIGILANCIA MONITOREO Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA. El Departamento, a través de su Unidad de Autorizaciones, coordinará las acciones necesarias a efecto de vigilar y controlar la calidad de los servicios de disposición excretas y aguas residuales, de conformidad con las normas, reglamentos o disposiciones legales vigentes o aquellas que para tal efecto emita el Departamento con las Direcciones de las Areas o Distritos Municipales de Salud de la República.

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y/O CERTIFICACIONES. El Departamento, a través de sus Unidades deberá emitir las licencias, autorizaciones, dictámenes y/o certificaciones de los proyectos que para tal fin, presenten las personas jurídicas o individuales, privadas o públicas, que posteriormente prestarán un bien o servicio a la población en general; de conformidad con lo que al respecto establezca el presente reglamento así como de las disposiciones que se emitan en tal sentido.

Debe existir coordinación entre las Direcciones de Áreas de Salud y los Distritos Municipales de Salud para facilitar este trámite, cuando la situación no sea relevante de pasarla a nivel central del Departamento.

ARTÍCULO 19. DE LOS DICTÁMENES TÉCNICOS. Las solicitudes para la descarga de aguas residuales, a que alude el artículo 98 y 101 del Código de Salud, se harán ante la municipalidad de la jurisdicción afectada. La municipalidad respectiva dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, deberá, a su vez, solicitar dictamen técnico al Ministerio de Salud a través del Departamento, así como a la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Ambas entidades quedan obligadas a entregar a la municipalidad, en forma conjunta, el dictamen solicitado dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los expedientes.

ARTÍCULO 20. SANCIONES. Se sancionará de acuerdo al Código de Salud, Decreto 90-97, Artículo 226, en los incisos 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28. **También tendrán competencia para intervenir en la aplicación del régimen de sanciones por infracción de normas sanitarias, conforme lo dispuesto en el Código de Salud y en cualquiera otra norma técnica o Reglamento vigente.**

CAPITULO III DESECHOS SOLIDOS

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDADES. En aplicación de lo establecido en el artículo 102 del Código de Salud, es responsabilidad de las municipalidades prestar los servicios de limpieza o recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos. Al Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Salud, le corresponde, a través del Departamento, lo que se enmarca a continuación:

1. Emitir en forma conjunta con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, los dictámenes que para la construcción de rellenos sanitarios y disposición final de desechos sólidos, le soliciten las municipalidades del país;
2. Regular la instalación de incineradores para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos hospitalarios y disposición final de los subproductos de la incineración;
3. Dictaminar en forma conjunta con la municipalidad que corresponda, sobre los mecanismos de almacenamiento, transporte, reciclaje, confinamiento y disposición de los desechos sólidos industriales y comerciales peligrosos, cuya naturaleza no permita la utilización del servicio municipal ordinario para su disposición final;
4. Emitir las normas técnicas que establezcan el proceso de recolección, transporte, depósito y disposición final de los desechos sólidos agropecuarios, así como su reutilización o reciclaje para uso en otras actividades debidamente autorizadas, cuando ello fuere posible;
5. Evaluar las acciones que realicen las municipalidades para evitar la contaminación del ambiente, en los procesos de generación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos, en coordinación con las entidades que integran el Sector Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y el Instituto de Fomento Municipal.

ARTÍCULO 22. DESECHOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS O ESPECIALES. Los desechos sólidos hospitalarios que por su naturaleza se consideran como infecciosos o especiales, deberán, para su tratamiento, someterse a las disposiciones que el reglamento sobre esta materia se emita por parte del

Departamento. Para el efecto, los hospitales públicos y privados, deben proceder de la forma que indican dichas normas.

ARTÍCULO 23. DESECHOS HOSPITALARIOS COMUNES. Los desechos sólidos hospitalarios calificados como desechos comunes, se deberán manejar de acuerdo a lo preceptuado en normas técnicas emanadas a través del Departamento.

ARTÍCULO 24. VIGILANCIA DEL MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS. La vigilancia del manejo de los desechos sólidos, la realizará el Departamento a través de su Unidad de Vigilancia y Control por medio de personal idóneo en materia de saneamiento ambiental, debidamente acreditados por el Ministerio de Salud, asignados a las Direcciones de Áreas de Salud o Distritos Municipales de Salud de la República, quienes tendrán competencia para intervenir en la aplicación del régimen de sanciones por infracción de normas sanitarias, y conforme lo dispuesto en el Código de Salud y otras normas sanitarias que para tal efecto se emitan.

CAPITULO IV DE LA URBANIZACION Y VIVIENDA

ARTÍCULO 25. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD. En aplicación de lo establecido en el artículo 109 del Código de Salud y sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo gubernativo número 286-90, corresponde al Departamento, participar en el proceso de aprobación de las solicitudes para la formación de nuevas urbanizaciones, extensión del área de las existentes e instalación de lugares de recreación o concurrencia de público. Para tal efecto, el Departamento deberá emitir los mecanismos normativos que sean necesarios a efecto del cumplimiento de las condiciones de salubridad ambiental para los proyectos de urbanización y vivienda que se pretendan desarrollar.

ARTÍCULO 26. DICTAMEN TÉCNICO. El Departamento deberá hacer el dictamen técnico en lo que concierne a los aspectos sanitarios relacionados con servicios de agua potable, disposición final de excretas y aguas residuales, sistema de evacuación de aguas pluviales; así como el tratamiento y manejo integral de los desechos sólidos, de conformidad con los reglamentos, normas técnicas o cualquier disposición que para tal fin se emitan.

CAPITULO V CONTROL Y VIGILANCIA DE BIOCIDAS

ARTÍCULO 27. AMBITO. Quedan contempladas para propósitos de la regulación del presente Reglamento las acciones orientadas al estudio de los aspectos toxicológicos de los biocidas agrícolas domésticos y sustancias afines para programas de salud pública; la inspección sanitaria para el funcionamiento de formuladoras y envasadoras de biocidas, fumigadoras urbanas y de locales destinados a la venta y almacenamiento de dichos productos; y la autorización de propaganda o publicidad de los mismos.

ARTÍCULO 28. PROTECCIÓN Y CONTROL. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de su unidad o departamento especializado, la encargada de velar por la protección y control sobre el uso adecuado de las sustancias químicas usadas en la agricultura y pecuarias.

ARTÍCULO 29. VIGILANCIA AMBIENTAL DE BIOCIDAS. La vigilancia sobre el uso de los biocidas se hará conforme lo dictamina la ley o leyes vigentes a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería

y Alimentación, así mismo se deberán tomar en cuenta las normas técnicas ambientales o sanitarias que se encuentran en vigencia o de las que estén por desarrollarse, esto con la finalidad de prevenir y garantizar la salud pública de la comunidad local.

ARTÍCULO 30. DICTAMEN TÉCNICO SOBRE ASPECTOS TOXICOLÓGICOS. El Departamento, analizará la documentación, que le presente el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación sobre los aspectos toxicológicos del agroquímico o producto afín como requisito previo a su registro y renovación por parte de dicho Ministerio; de conformidad con lo establecido en las normas o reglamentos que se emitan para dicho fin. El Departamento a través de su unidad de Investigación y Estudio revisará y elaborará el dictamen técnico favorable, previo a su registro y renovación del producto, en un plazo no mayor de quince días se procederá a emitir la opinión técnica que evalúa los aspectos toxicológicos del producto en referencia.

ARTÍCULO 31. DICTAMEN NEGATIVO. Si derivado de los análisis realizados sobre bases científicas, el Departamento dictaminase que el plaguicida es de alta peligrosidad tanto para humanos o animales o afecta el medio ambiente de manera negativa, la dependencia técnica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación denegará o cancelará su registro.

ARTÍCULO 32. LICENCIA SANITARIA. El Ministerio de Salud, previo a que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación autorice el funcionamiento de los locales destinados a la venta de agroquímicos, plaguicidas caseros, y repelentes, así como de las formuladoras y envasadoras de plaguicidas extenderá la licencia sanitaria respectiva por conducto de las Direcciones de las Áreas o Distritos Municipales de Salud, previo al cumplimiento de las normas respectivas.

ARTÍCULO 33. OTRAS EMPRESAS DE FUMIGACIÓN. El Departamento extenderá licencia sanitaria a las fumigadoras, empresas de fumigación y control de plagas, para su funcionamiento previo al cumplimiento de las normas respectivas.

CAPITULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO

ARTÍCULO 34. AMBITO. Quedan contemplados para propósitos de regulación del presente reglamento la instalación y funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, ya sean estos públicos o privados, tales como expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura, en general todos aquellos establecimientos que no fueren expresamente regulados por otras leyes. El Departamento es directamente responsable de la vigilancia y control de estos establecimientos o por medio de los otros centros de atención en salud del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 35. PROTECCIÓN Y CONTROL. Los empleados autorizados por el Ministerio de Salud, media vez se encuentren debidamente identificados, podrán entrar en cualquier establecimiento abierto al público, para realizar su debida inspección durante las horas de su funcionamiento o de trabajo, para los efectos del control sanitario.

ARTÍCULO 36. LICENCIA SANITARIA. El Departamento, previo a que las Municipalidades extiendan la licencia para la construcción de dichos establecimientos extenderá la licencia sanitaria respectiva por conducto de las Direcciones de las Áreas o Distritos Municipales de Salud, previo al cumplimiento de las normas respectivas o aquellas que para el caso, sean emitidas por el Departamento.

ARTÍCULO 37. DE LOS REQUISITOS SANITARIOS. Los propietarios o responsables de los proyectos de construcción indicados con anterioridad, deberán acreditar ante el Departamento o ante la Dirección del Área o Distrito Municipal de Salud, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas técnicas ambientales, emitidas por el Departamento.

CAPITULO VII

CEMENTERIOS

ARTÍCULO 38. CONCEPTO. Son cementerios, los terrenos, sitios o lugares que las municipalidades de la República hayan autorizado para el enterramiento o incineración de cadáveres, previo dictamen del Ministerio de Salud, a través del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, así como de la respectiva autorización del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente - CONAMA-, con antelación a la vigencia del Decreto 90-97 que contiene el actual Código de Salud, según lo preceptuado en el artículo 113.

ARTÍCULO 39. VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia y control de los cementerios públicos y privados la ejercerá tanto la municipalidad como el Departamento de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas ambientales.

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN. La autorización para la construcción, ampliación, modificación o cierre de cementerios, corresponde exclusivamente a las municipalidades del país, previo dictamen favorable del Departamento y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, basándose en las normas sanitarias que para tal fin, emita dicho Departamento.

ARTÍCULO 41. SUPERVISIÓN E INSPECCIONES. El personal idóneo del Departamento, a través de su Unidad de Autorizaciones, velará porque las obras previstas y aprobadas para la construcción, ampliación o modificación de un cementerio, se ajusten a los planos y demás requisitos exigidos en este Reglamento.

CAPITULO VIII

VIGILANCIA Y CONTROL POR CONTAMINACION ATMOSFERICA

ARTICULO 42. CRITERIOS DE PROTECCIÓN. Para la protección de la calidad atmosférica se considerarán los siguientes criterios:

1. La calidad del aire debe cumplir con requisitos de límites máximos permisibles para el bienestar de la población y logro del equilibrio ecológico.
2. Cuando las emisiones de contaminantes de la atmósfera sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser reducidas y controladas.

ARTICULO 43. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD. Corresponde al Departamento, participar en las iniciativas de estudio, procesos de consenso, dictámenes, coordinación interinstitucional; así como en la elaboración de normas técnicas, reglamentos o cualquier instrumento normativo que la Comisión Nacional del Medio Ambiente u otras instituciones, promuevan con respecto al tema de la calidad del aire.

ARTICULO 44. DEL CONTROL, REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE. El Departamento, en representación del Ministerio de Salud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 115-99 del Congreso de la República, con el objeto de ejercer control, reducción o impedimento de la contaminación de la atmósfera, podrá:

1. Expedir en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o cualquier otra autoridad ambiental del país, en lo referente a la salud humana, las normas técnicas de salubridad ambiental correspondientes, especificando los niveles permisibles de emisión por contaminante y por fuente de contaminación, de acuerdo con el Código de Salud y demás leyes relacionadas.
2. Coadyuvará a la coordinación de las instituciones, estatales o privadas, que por su naturaleza se encuentren vinculadas a la contaminación del aire, a efecto de propiciar y establecer un sistema de vigilancia de la calidad del aire.

ARTICULO 45. NORMAS APLICABLES. Para todas las emisiones a la atmósfera, deberán tomarse en cuenta parámetros de valores aceptables y permisibles, esto con la finalidad de verificar que toda fuente móvil o fija se encuentra dentro de límites máximos permisibles (según guías internacionales). Cuando los entes generadores emanen emisiones que contengan materiales o residuos peligrosos, se requerirá para su emisión la previa autorización por parte del Departamento.

ARTICULO 46. PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍA APROPIABLE. El Departamento, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, las Municipalidades, el sector privado; deberán propiciar, promocionar, el uso de Tecnología limpia en los procesos industriales de que se trate a efecto de minimizar los riesgos a la salud y el ambiente que por las actividades se generen. Así mismo, dictaminarán las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial.

CAPITULO IX

DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES, DICTAMENES Y/O CERTIFICACIONES

ARTICULO 47. RESPONSABILIDADES. Corresponde al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, a través de sus unidades, emitir las licencias, autorizaciones, dictámenes y/o certificaciones que de conformidad con el Código de Salud y las normas técnicas sanitarias, que para tal efecto se emitan; deban extenderse u otorgarse a las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen o hayan desarrollado proyectos, obras, construcciones, comercios; y en general cualquier actividad que por sus características causen impacto ambiental repercutiendo en la salud humana.

Las licencias, autorizaciones, dictámenes y/o certificaciones a los que se refiere el presente artículo podrán ser emitidos por los distintos niveles de atención en salud del Ministerio de Salud, atendiendo al grado de complejidad del asunto de que se trate y de conformidad con lo que se preceptua en el presente capítulo; y

en aquellos casos que por sus características técnicas, de jurisdicción o poblacionales no ameriten ser tramitados por el Departamento de conformidad con las normas técnicas que para tal efecto emita el mismo.

ARTICULO 48. RECEPCION DE EXPEDIENTES. Todo interesado, que pretenda la extensión de una licencia, dictamen o autorización en su caso, deberá dirigir por escrito, adjuntando una copia de la misma así como de los documentos que acompañe, al nivel local de atención de salud a cuya jurisdicción pertenezca el proyecto, obra, industria, comercio o cualquier otra actividad que por sus características impacten o puedan impactar el ambiente.

Toda solicitud deberá acompañar la documentación requerida por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y el Ambiente, de conformidad con los formularios que el mismo deberá extender y de acuerdo con la actividad específica de que se trate.

ARTICULO 49. REGISTRO DE EXPEDIENTES. El nivel local que reciba para su trámite una solicitud, deberá llevar un registro y control del expediente que se forme con ellos, a efecto de enviar cada seis meses un reporte de los asuntos resueltos al Departamento a efecto de consolidar el catastro correspondiente.

ARTICULO 50. ESTUDIO DE EXPEDIENTES. El nivel local, al recibir las solicitudes deberá realizar una revisión del mismo a efecto de constatar que cuente con todos los documentos y requisitos exigidos por el Departamento.

Si estas solicitudes no llenan todos los requisitos exigidos, deberán dárseles trámite y resolver de inmediato, a efecto de que el solicitante pueda cumplir con los mismos.

En el caso de que las solicitudes cumplen con todos los requisitos exigidos, deberán proceder de la siguiente manera:

- a) Si se trata de un asunto que se ajuste al grado de complejidad, que de conformidad con los criterios que el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente establecerá para tal efecto, deberá proceder a realizar las respectivas inspecciones ambientales y sanitarias correspondientes y con posterioridad a esta verificación deberá resolver razonadamente para extender la licencia, autorización o dictámen según sea el caso. En ningún caso podrá excederse del plazo de treinta días contados a partir de su recepción para el efecto de resolver el mismo.
- b) Si del estudio previo de la solicitud, se desprende que el grado de complejidad no se ajusta a los criterios que para dicho nivel establezca el Departamento, deberá remitir el expediente dentro de los cinco días hábiles de su recepción al nivel que le corresponde, quien a su vez deberá proceder de conformidad con lo establecido en la literal anterior.
- c) Finalmente, los expedientes debidamente tramitados y concluidos, deben remitirse al nivel local en donde se inició, a efecto de que este, lo archive y resguarde con el objeto de permitir un acceso rápido, al solicitante; por un periodo de cinco años luego de lo cual podrá procederse a su destrucción.

ARTICULO 51. DEL GRADO DE COMPLEJIDAD. Dependiendo de los criterios que se establezcan por parte del Departamento para determinar los grados de complejidad, estos se graduarán dentro de las magnitudes del uno al cuatro.

Corresponde a los Centros de Salud, la resolución de los asuntos clasificados con un grado de complejidad CUATRO.

Corresponde a los Distritos Municipales de Salud, la resolución de los asuntos clasificados como de complejidad TRES.

Corresponde a las Direcciones de Areas de Salud, la resolución de los asuntos clasificados como de complejidad DOS.

Corresponde al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, la resolución de los asuntos clasificados como de complejidad UNO.

ARTÍCULO 52. RESERVA DE LA INFORMACION. La información contenida en los expedientes que se formen en los niveles de atención y que obren en su poder, a efecto de las respectivas solicitudes de licencia, autorización o dictámen en su caso, son considerados como confidenciales y en consecuencia su uso es restringido a los niveles que deban conocer de los mismos. No se puede dar información a personas ajenas al solicitante sin su previo consentimiento o en el caso de resolución judicial o proceso de investigación penal. Esto no se entiende como una limitación al derecho de acceso a la información pública en cuanto a los aspectos generales del asunto de que se trate, sino sobre los aspectos que por reserva industrial, derechos autorales, exigen resguardo de los mismos.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53. DEROGATORIAS. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias de igual o inferior jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 54. EPÍGRAFES. Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de sus normas.

ARTÍCULO 55. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.